



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 004 2023 00351 00
Proceso	Simulación
Demandante	Luis Hernán Mejia Sutachán
Demandado	Nelson Javier Mejía Sutachán
Decisión	Avocar conocimiento acepta caución y decreta medida
Interlocutorio	367

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervenientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Para un mejor proveer es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el referido artículo y procederá, de conformidad con el numeral 1º del **artículo 317 del CGP** a requerir al apoderado de la parte activa para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído:

- 1.** Informe de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- 2.** Indique bajo a gravedad de juramento si conoce algún heredero determinado adicional a los nombrados en la demanda.
- 3.** Asimismo, previo a decidir sobre la vinculación como litisconsorte aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Astrid Milena Mejía Sutachán a fin de tener certeza del parentesco con la señora Floralba Sutachán Barreto.

Por otro lado, revisada la póliza de seguro judicial No. 39531010008360 allegada por la apoderada de la parte demandante, expedida Seguros del Estado S.A. de fecha 17 de julio de 2023 y requerida por el por el Juzgado Cuarto (4º) civil municipal de Villavicencio en providencia de fecha 7 de julio del año en curso, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, por lo que se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia,

serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el **articulo 317 nral 1º del CGP**, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído **1.** Informe de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022. **2.** Indique si conoce algún heredero determinado adicional a los nombrados en la demanda. **3.** Asimismo, previo a decidir sobre la vinculación como litisconsorte aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Astrid Milena Mejía Sutachán a fin de tener certeza del parentesco con la señora Floralba Sutachán Barreto.

CUARTO: ACEPTAR la caución prestada por la apoderada de la parte demandante mediante la póliza de seguro judicial No. 39531010008360, que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula No. 230-16101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio denunciado como de propiedad de Nelson Javier Mejía Sutachán. **Por secretaria** ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae4eceaefb57f8aad6ebcdc65ee988db1b35366068925659c685e2f8983ed2e0

Documento generado en 14/11/2023 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001 4003 004 2023 00365 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Gloria Demetria Cuero Murillo
DEMANDADO	Rudy Bocanegra Prieto y Jubell Dario Castell Rivas
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO ACEPTE CAUCIÓN Y DECRETA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	368

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, revisada la póliza de seguro judicial No. 8100352102 allegada por el apoderado de la parte demandante, expedida por la Compañía Seguros Mundial de fecha 25 de agosto de 2023 y requerida por el por el Juzgado Cuarto (4º) civil municipal de Villavicencio en providencia de fecha 25 de julio del año en curso, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Aceptar la caución prestada por el apoderado de la parte actora mediante la póliza de seguro judicial No. 8100352102, que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Helm Bank, Banco City Bank, Banco Porvenir, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$11.657.025)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso, se **Decreta** el embargo de los remanentes de los bienes y/o o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de propiedad de la señora Rudy Bocanegra Prieto en el proceso con radicado 50001400300820160094700 que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**, promovido por el señor Parmenio Rico López en contra de Rudy Bocanegra Prieto.

Ofíciese al antedicho Despacho Judicial, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por contratos le adeude el Municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre a la demandada Rudy Bocanegra Prieto.

Por secretaria líbrense el respectivo oficio con destino a la **Alcaldía de Sincelejo**, para que tome nota de dicha medida, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso y la medida cautelar se limita a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$11.657.025)**.

NOTIFIQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09edadf422adca03f48facbc5af711dcf468344fd6340f9acef803dc8b648593a**
Documento generado en 14/11/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00611-00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	MARIA NELCY MARTINEZ CASTRO, JEEISSY KATHERINE PARDO MARTINEZ Y WILBER DIBERLY PARDO MARTINEZ
CAUSANTE:	LUISA FELIPE PARDO CERPEDES
DECISIÓN:	Inadmite
AUTO:	Interlocutorio No. 349

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se advierte que la misma debe ser **INADMITIDA** dado que se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- Aportará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los “*derechos litigiosos que le pudiesen corresponder al causante LUIS FELIPE CASTRO CÉSPEDES (q.e.p.d) dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o DECLARATIVO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL*” anunciados como partida única **no constituyen bien alguno ni hacen parte del patrimonio del causante**, esto, porque los derechos litigiosos son el “el evento incierto de la litis” (art. 1969 Código Civil), es decir, “la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito” (CSJ Gaceta Judicial: Tomo LXXIX n.º 2149, pág. 9 – 18) de manera que estos no pueden compararse con un derecho de crédito, ya que las resultas del pleito en cuestión son inciertas, mientras que en los derechos de crédito, se tiene la certeza respecto al derecho del acreedor de recibir y exigir al deudor un hecho, una abstención o la entrega de un bien.

Téngase en cuenta, en punto al concepto de “derecho litigioso”, la Corte Suprema de justicia aclaró que:

“Un importante sector de la doctrina califica el acto (...) a partir de la distinción entre los conceptos de derecho litigioso y cosa litigiosa, entendiendo por **el primero la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad**

de un derecho sustancial (...) (*Fernando Vélez, T. 7º, pág. 350, Gómez Estrada, pág. 189, Bonivento Fernández, pág. 182*). (...)

También la Corte ha hecho la distinción "El contrato de cesión de derechos litigiosos (...) El objeto del primero '**es el evento incierto de la litis' (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial (...)**" (G.J. LXIV, pág. 477).

Por lo tanto, al ser inciertos, los derechos litigiosos no pueden tomarse como bienes relictos, por lo que se le solicita a la parte que cumpla con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, para lo que se le otorgará el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por G MARIA NELCY MARTINEZ CASTRO, JEEISSY KATHERINE PARDO MARTINEZ Y WILBER DIBERLY PARDO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, portador de la tarjeta profesional número 331.353 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 010
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7096ca2b206fe28bd374c9a8405b68ecd8bc4b1333a00e70ca1d7fdc216d3e0f**
Documento generado en 14/11/2023 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado nº	50001-40-03-009-2023-00612-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMELIDA RODRÍGUEZ DE CAÑIZARES
Demandado	FABIAN ANDRES CORDOBA ALVARADO SERGIO ANDRES CORDOBA ALVARADO
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	No 362

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que las obligaciones susceptibles de reclamación vía ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.¹ De tal forma, respecto a los referidos requisitos del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia² ha estipulado que:

*"La **expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*

*La **claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puentes ejecutivos.*

*La **exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades." (Negrillas fuera del texto)*

¹ CSJ STC1005 10 febrero 2021.

² CSJ STC20214-2017, STC720-2021 entre otras.

En el presente asunto, se solicita librar mandamiento de pago contra los demandados por "CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUNTA PESOS M/CTE (\$ 104.145.950), *Como capital, por concepto de los gastos de las reparaciones locativas que se asumieron y que se encuentran discriminadas en los documentos que se anexan como prueba*". Esto, a raíz del incumplimiento de las obligaciones contenidas en un **contrato de transacción**. De manera que el demandante allega como título base de recaudo las facturas de los gastos incurridos y el referido acuerdo, lo cual, a su juicio, constituye un "*título ejecutivo complejo*". No obstante, el Despacho advierte que no existe certeza alguna de que el contrato de transacción provenga del deudor, pues no se aporta prueba que así lo valide.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 422 del CGP no exige que el documento que contiene la obligación tenga que haber sido suscrito (firmado) por el deudor, sino que provenga de él, lo que explica que pudo haberlo suscrito, elaborado, manuscrito, autorizado, o incluso, no haber intervenido, como en el caso de las providencias judiciales; no puede derivarse de ello que la acción ejecutiva pudiera iniciarse indiscriminadamente sin la prueba de que el deudor dio su consentimiento para obligarse, de allí que al no existir prueba alguna de que el ejecutado efectivamente suscribió o consintió el acuerdo transaccional, se hace imposible dilucidar acerca de las obligaciones contraídas y establecer la legitimidad para iniciar el presente coercitivo, al no constituir una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no satisface los presupuestos necesarios para emitir orden de apremio en tanto el referido contrato no fue suscrito por el demandado, cuya sazón resultaba imprescindible dada la naturaleza del título, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8563e4bc0a16d30a165909b5867d6af344128490b01d3115848b116e9fa8f**

Documento generado en 14/11/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>